

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EDDIE SANTOS GARCÍA,
MIRIAM YOLANDA
ROSARIO RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

V.

LUIS A. ALICEA,
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CIDRA

Apelados

KLAN201501714

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E DP2012-0009
(801)

Sobre:

ACCIÓN CIVIL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Eddie Santos García, su esposa, la señora Miriam Yolanda Rosario Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 31 de agosto de 2015 y notificada el 2 de septiembre de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 11 de enero de 2012, los demandantes apelantes, señor Eddie Santos García, su esposa, la señora Miriam Yolanda Rosario Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron una Demanda sobre acción civil y daños y perjuicios en contra del Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, el Municipio o parte apelada) y otros.

En su *Demanda* la parte demandante apelante alegó, entre otras cosas, que son dueños en pleno dominio de un solar en el cual ubica su residencia, localizado en el Barrio Ceiba de Cidra, del cual advinieron a ser dueños mediante compraventa. Según la *Demanda*, cercanas a la residencia están localizadas unas facilidades recreativas y deportivas de la comunidad.

La parte demandante apelante adujo además, en su *Demanda*, que las escorrentías de las mencionadas facilidades deportivas desembocan en el solar de estos y en el camino de acceso a su solar, el cual es un terreno dedicado a uso público, según sus escrituras, que dicha situación causa inundaciones y deslizamientos de terrenos que le ocasionan angustias y preocupaciones.

Los demandantes apelantes alegaron también que por años han solicitado la intervención del Municipio de Cidra, del Departamento de Planificación y Permisos y de Obras Públicas, sin que estos cumplieran con su responsabilidad de canalizar las aguas o reparar los daños que su omisión les hubiese ocasionado.

Celebrado el Juicio en su Fondo y aquilatada la prueba testifical y documental, así como, luego de haber realizado una vista ocular, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 31 de agosto de 2015, notificada el 2 de septiembre de 2015, mediante

la cual desestimó con perjuicio la demanda. El foro apelado emitió

las siguientes **Determinaciones de Hechos:**

Pablo Reyes Rivera y Virginia Franco Ramos (“Reyes-Franco”) eran dueños de una finca de 16 cuerdas de terreno sita en el Barrio Ceiba del término municipal de Cidra, Puerto Rico. El 18 de enero de 1996, la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) aprobó un plano de inscripción para segregarse de dicha finca dos solares, condicionado a que el matrimonio Reyes-Franco cediera y dedicara a uso público una franja de terreno de 10 metros de ancho a discurrir entre los dos solares a ser segregados; ello con el fin de proveer acceso desde la Carretera 7782 al remanente de la finca principal. En parte de lo que era el remanente de la finca principal actualmente ubica un complejo deportivo del Municipio de Cidra. ARPe también condicionó la lotificación a que se hiciera constar en la escritura segregación que los dos solares a segregarse son susceptibles a deslizamiento de terreno.

Mediante Escritura de Número 16 sobre Segregación y Compraventa otorgado 20 de febrero de 1997, el matrimonio Reyes-Franco le vendió a los esposos aquí demandantes Eddie Santos García y Miriam Yolanda Rosario Rodríguez (“Santos-Rosario”), uno de los referidos solares, el Solar #2;

[. . .]

Mediante Escritura Número 284, otorgada el 3 de octubre de 2000, Santos-Rosario dividieron el Solar #2 en dos lotes: el Lote 2A de 3,815.160 metros cuadrados, y el Lote 2B de 3,000.160 metros cuadrados.

[. . .]

Luego de transcurridos 7 años de haber adquirido el Solar #2, el 2 de junio de 2004, Santos-Rosario solicitaron del Sistema de Ayuda al Ciudadano del Municipio de Cidra la canalización de las aguas que en eventos de lluvia discurren por la franja de terreno dedicada a uso público y que alegadamente estaban socavando el terreno del Lote 2B. Al no poder resolver la situación visitaron la Oficina del Alcalde del Municipio de Cidra solicitando que dicho Municipio realizara la canalización de las escorrentías que discurren por la franja de terreno dedicada a uso público.

Al no obtener respuesta favorable, el 29 de enero de 2008 visitaron el Departamento de Obras Públicas del Municipio y se reunieron con el Director Interino de dicha dependencia, Sr. Adalberto Reyes Garced, a quien le plantearon su reclamo. También visitaron la oficina de Hon. Pedro I. “Banchy” Cintrón Rodríguez, Representante del Distrito 29 que comprende a los Municipios de Cayey, Cidra y Comerío, solicitando su intervención para la canalización de las escorrentías.

El 5 de febrero de 2009 visitaron el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales municipal con el mismo fin.

El 11 de febrero de 2009, Santos-Rosario presentaron una querrela ante el Departamento de Planificación y Permisos del Municipio de Cidra. Dicho Departamento realizó una inspección de la franja de uso público. El 9 de junio de 2009, el Director del Departamento de Planificación y Permisos, Ing. Juan H. Medina Camacho, se dirigió al co-demandado Luis A. Alicea, solicitándole que removiera los arbustos y estructuras que había plantado/colocado en la franja de uso público, pues el Municipio de Cidra estaba en disposición de instalar unos tubos para recoger las aguas pluviales. El co-demandado Luis A. Alicea nada hizo.

El 2 de julio de 2009, la co-demandante Miriam Yolanda Rosario Rodríguez le cursó carta al Ing. Medina Camacho para inquirir sobre el estado de su querrela, pues a su juicio la franja de terreno era la entrada a su propiedad y el co-demandado Luis A. Alicea la estaba obstruyendo. El 15 de septiembre de 2009, el Ing. Medina Camacho respondió mediante carta lo siguiente:

Estimada señora Rosario:

Se ha radicado una querrela ante esta oficina relacionada a una servidumbre pública.

Por este medio le estamos informando que en el caso de referencia no existe evidencia de que el Municipio haya aceptado el camino municipal ya que éste no cuenta con los requerimientos mínimos de aceptación.

Por arriba expuesto se declara esta querrela resuelta y se procede con el archivo de ésta.

Cordialmente,

[Firmado]

Juan H. Medina Camacho, PPL, PE

Director

[. . .]

El 20 de octubre de 2010, más de un año después de que el Departamento de Planificación y Permisos del Municipio de Cidra le notificara a los demandantes la denegatoria de su solicitud de servicios, la representación legal de los demandantes le cursó carta certificada con acuse de recibo al Director de dicho Departamento, solicitando una reunión para resolver el asunto de manera extrajudicial. El 6 de junio de 2011, Santos-Rosario notificaron otra carta mediante entrega personal, a través de su representación legal, con el fin de solicitar al Municipio de Cidra una reunión para discutir los requisitos necesarios para

que el Municipio pudiera aceptar como camino municipal la franja de terreno dedicada a uso público, y así solicitar que dicha entidad municipal realizara la canalización de las escorrentías que discurren por dicho terreno. Nada pudieron resolver extrajudicialmente las partes, por lo que Santos-Rosario instaron la presente acción civil.

Los Lotes 2A y 2B continúan siendo propiedad de los aquí demandantes. En el Lote 2A los esposos Santos-Rosario construyeron su residencia. El Lote 2B está baldío. El Lote 2B colinda por el oeste con la franja de terreno dedicada a uso público. Al otro lado de dicha franja ubica un solar con residencia en hormigón propiedad del co-demandado Luis A. Alicea. Es decir, la franja de terreno dedicada a uso público colinda por el oeste con el Lote 2B, y por el este colinda con el solar propiedad del co-demandado Luis A. Alicea.
[. . .]

Entre la franja de terreno de uso público y el Lote 2B existe a todo lo largo de dicha colindancia lo que puede denominarse como una zanja, surco o cuneta en tierra que recoge las aguas pluviales, el cual ha creado de forma natural por la topografía del terreno del Municipio de Cidra, del Lote 2B y la franja de terreno. En la inspección ocular se pudo observar que dicha zanja comienza en el terreno del Municipio de Cidra; y de ahí discurre por todo lo largo de la colindancia entre la franja de terreno de uso público y el Lote 2B, finalmente desembocando en la Carretera 7782.

El complejo deportivo del Municipio de Cidra tiene instalado drenajes para recoger el agua de lluvia, drenajes que no desembocan en el cunetón de tierra, ni en la franja de uso público. No obstante, por razón de la elevación e inclinación del terreno, las escorrentías provenientes de parte del terreno municipal y de los Lotes 2A y 2B descienden naturalmente hacia el cunetón de tierra.

En vistas de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Conclusiones**

de Derecho:

[. . .]

En este caso, la franja de terreno dedicada a uso público es un predio inferior que recibe las escorrentías provenientes de los predios circundantes de superior elevación. Siendo los Lotes 2A, 2B y el terreno municipal predios de elevación superior, la franja dedicada a uso público y el cunetón que la separa del Lote 2B, están obligados a recibir las aguas pluviales que descienden por gravedad.

[. . .]

Como vemos, el que un terreno destine a favor de un municipio determinado bien inmueble no significa *ipso facto* que el municipio adquiere la titularidad del mismo. Además de la cesión, se necesita la aceptación por parte del ente municipal; aceptación que deberá estar sustentada en la utilidad que el bien represente a la adecuada operación y funcionamiento de la entidad municipal, pues el mismo podría gravar innecesariamente las arcas municipales¹. Concluir que la mera cesión conlleva la transferencia automática de titularidad a favor del municipio, conllevaría hacer responsable al municipio por las cargas y obligaciones que el bien pueda representar para sus finanzas.
[. . .]

En este caso la cesión de la franja de terreno para uso público constituirá una donación a favor del Municipio de Cidra, debiendo constar dicha cesión, y su aceptación, en escritura pública; lo cual no se realizó.

Por lo tanto, concluimos que resulta insuficiente que Reyes-Franco hayan destinado a uso público la franja de terreno objeto de controversia de este caso para que ello constituya un traspaso automático de titularidad al Municipio de Cidra. Además de la cesión, se necesita la aceptación de la misma por parte del Municipio de Cidra.
[. . .]

En su consecuencia, determinamos que la cesión para uso público de la franja de terreno aquí en controversia, sin la aceptación de la misma por parte del Municipio de Cidra, resultó insuficiente para traspasar su titularidad, junto con las obligaciones, cargas y deberes que la misma conlleva, a dicha entidad municipal. Por lo tanto, el Municipio de Cidra no es responsable de realizar los trabajos de canalización de aguas pluviales que los demandantes exigen que la entidad municipal sufrague. Tampoco el Municipio de Cidra viene obligado a compensar a los demandantes los daños, sufrimientos y angustias mentales que éstos reclaman en la Demanda. En consecuencia, se desestima[n] con perjuicio las reclamaciones y causas de acción instadas por los demandantes en contra del Municipio de Cidra. Se impone a los demandantes el pago de las costas incurridas por dicho co-demandado en el caso de marras.
[. . .]

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

¹ En el caso que nos ocupa la cesión de la franja de terreno en controversia para ser dedicada a uso público no dispuso que se cedió a favor del Municipio de Cidra.

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Escritura de Cesión para uso público según ordenada por ARPE mediante Resolución del caso número: 92-44-F-293-KPLS y otorgada por los demandantes mediante la Escritura Núm. 16, el 20 de febrero de 1997, ante el notario William Méndez Santos, resultara insuficiente para traspasar la titularidad junto con las obligaciones, cargas y deberes al Municipio de Cidra.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que por el mero hecho de no haberse otorgado una escritura de donación a favor del Municipio de Cidra resultara suficiente para que el Municipio de Cidra sea relevado de las cargas, obligaciones y deberes que tiene dicha entidad en relación a la franja de terreno destinada a uso público, relevando de responsabilidad al Municipio de Cidra de sufragar los gastos para realizar los trabajos de canalización de las aguas pluviales que discurren por el camino de uso público.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el hecho de que los demandantes hayan cedido para uso público la franja de terreno según ordenado por ARPE, no obliga al Municipio de Cidra a realizar las labores de canalización de las aguas pluviales que en eventos de lluvia discurren por dicha franja de terreno.
- **Cuarto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Municipio de Cidra no viene obligado a compensar a los demandantes por los daños, sufrimientos y angustias mentales que estos reclaman en la demanda.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

Sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, lee de la siguiente manera:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160

DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los errores antes señalados, procederemos a discutirlos de forma conjunta.

La parte demandante apelante en su escrito de apelación sugiere que la Escritura Núm. 16 Sobre Segregación y Compraventa otorgada el 20 de febrero de 1997, en cumplimiento con la *Resolución* de ARPe del 18 de enero de 1996², es suficiente para traspasar la franja de terreno aquí en controversia al Municipio de Cidra.

No obstante, dicha parte no apoya su posición en fundamento legal alguno. Mas bien, se limita a alegar que de su investigación a la fecha de los hechos del presente caso, así como, al día de hoy, no surgía que el Municipio adoptara, dentro de su

² **Aprobando Plano de Inscripción Para Lotificación en el Barrio Ceiba de Cidra**

[. . .]

Se establece que es condición **SINE QUA NON** lo siguiente:

1. Que para la inscripción del plano aprobado en este caso que la escritura a someterse ante el Registrador correspondiente, además de los lotes a segregarse, deberán describirse las parcelas a ser **DEDICADAS** y **CEDIDAS** a **USO PÚBLICO**; de forma que puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad. (Véase, págs. 21-22 del apéndice del recurso).

[. . .]

autonomía municipal, requisitos adicionales ni reglamento alguno para establecer las normas y procedimientos necesarios que tendría que cumplir una parte para solicitar ante dicha entidad que alguna franja de terreno sea aceptada como camino de uso público por el Municipio, que no sean los requisitos solicitados por ARPe ante la segregación de un terreno. No le asiste la razón. Veamos.

Debemos remitirnos al Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14, que dispone que: “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Así, el primer paso en el análisis de una legislación es determinar si el lenguaje es simple y preciso en relación con la controversia particular del caso. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 691 (2011).

Dicho lo anterior, pasemos a analizar el Artículo 9.002 de la Ley de Municipios Autónomos, el cual regula lo relacionado a la adquisición y administración de los bienes del municipio. Dicho artículo dispone específicamente, lo siguiente:

Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este subtítulo.

Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos. 21 LPRA sec. 4452

Del primer párrafo del precitado artículo se desprende con meridiana claridad que un municipio **podrá** adquirir bienes y derechos, que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación. Esto implica que si el municipio, luego de hacer un

estudio, entiende que determinado bien no es útil o necesario o conveniente, este podría optar por no adquirirlo.

Por lo que, como bien expresó el foro apelado, el hecho de que un tercero destine a favor de un municipio determinado bien inmueble, este no adquiere *ipso facto* la titularidad del mismo. Por tanto, ante una cesión de un bien inmueble, tiene que haber una aceptación expresa por parte del municipio.

Cónsono con lo anterior, la figura de la donación está definida en el Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”. 31 LPRA sec. 1981.

A pesar de que el Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico define la donación como un acto, “la doctrina es unánime en considerarla como un contrato más de los reglamentados por el Código”. J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derechos de Contrato*, Puerto Rico, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 221.

Como todo contrato, la donación requiere para su validez la existencia de los tres requisitos mínimos: el consentimiento, el objeto y la causa.”. J. R. Vélez Torres, *op cit.*, pág. 247.

Por su parte, el Artículo 571 del Código Civil de Puerto Rico dispone que: “[l]a donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación”. (Énfasis nuestro). 31 LPRA sec. 2006.

“Ahora bien, como la donación requiere declaraciones de voluntad de las partes, y las mismas son recíprocas, es necesario que dichas declaraciones de voluntad, sean conocidas por ambas partes. En efecto, el Artículo 565, 31 LPRA 1988, dispone que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación

del donatario. Una vez conocida la aceptación nace la relación jurídica vinculante cuyos efectos se retrotraen al momento de la aceptación, aunque el conocimiento de la misma llegue al donante con posterioridad. **Cuando se trate de una donación de inmueble, en que sería necesario el otorgamiento de una escritura pública, la aceptación podrá hacerse en la misma escritura, o en otra separada, pero siempre en vida del donante**". (Énfasis nuestro). J. R. Vélez Torres, *op cit.*, pág. 247.

A tono con lo anterior y luego de un minucioso análisis del expediente apelativo ante nuestra consideración, nos resulta forzoso concluir que aun cuando en este caso, la cesión de la franja de terreno para uso público constituyó una donación a favor del Municipio de Cidra, el Municipio nunca aceptó la misma conforme lo requiere nuestro ordenamiento legal. En consecuencia, nunca se traspasó dicha franja de terreno al Municipio mediante escritura pública. Por lo que, no hubo un traspaso de titularidad.

Por tanto, no podemos concluir como sugiere la parte demandante apelante, que los actos del Municipio constituyeron una aceptación tácita del control del camino.

Precisa necesario hacer mención de que en la *Sentencia* apelada el Juzgador de hechos hizo referencia a un Informe de Obras Públicas³ del Municipio de Cidra, en el cual se discuten dos cesiones de terreno a favor del Municipio de Cidra para uso público, cesiones que fueron investigadas por el Municipio de Cidra para determinar si las aceptaba.⁴

Además de lo anterior, como mencionáramos, el segundo párrafo del Artículo 9.002 de la Ley de Municipios Autónomos dispone que: "[t]odo municipio formará y mantendrá actualizado

³ Véase, pág. 9 del apéndice del recurso.

⁴ Cabe señalar, que la referida prueba documental ante nos, está incontrovertida.

un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos”.

Según la prueba aquilatada y creída por el tribunal sentenciador, la misma demostró que la franja de terreno dedicada a uso público no forma parte del inventario de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Cidra. Por lo tanto, colegimos que el Municipio de Cidra no es el titular de la franja de terreno destinada para uso público.

En vista de lo anterior, no observamos en el expediente indicio alguno de que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error manifiesto, perjuicio o abuso de discreción que amerite nuestra intervención. Cónsono con lo anterior, concluimos que tenemos ante nosotros una determinación bien fundamentada y no vemos razón alguna para intervenir con ella. En consecuencia, el Municipio de Cidra no es responsable de realizar los trabajos de canalización de aguas pluviales solicitados por la parte demandante apelante.

Por último, precisa destacar que la parte codemandada apelada trae ante nuestra consideración un planteamiento sobre jurisdicción por falta de notificación al Municipio de la intención de reclamar al amparo del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos⁵.

De la *Sentencia* apelada no surge que el foro de primera instancia resolviera el referido planteamiento, ello a pesar de haber sido planteado por la parte codemandada apelada como parte de sus defensas afirmativas en la *Contestación a la Demanda*. Asimismo, el 27 de marzo de 2015, la parte demandante apelante presentó ante el foro apelado *Moción en Cumplimiento de Orden y*

⁵ 21 LPRC sec. 4703.

*en Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción
Presentada por el Municipio de Cidra.*

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por tal razón, a pesar de que dicha controversia no fue traída ante nuestra consideración como uno de los señalamientos de error, por ser un planteamiento de índole jurisdiccional, procedemos a expresarnos al respecto.

El requisito de notificación al Alcalde fue establecido por primera vez, en la hoy derogada Ley Municipal de 1960.⁶ Desde entonces, ha formado parte de las leyes municipales posteriores.⁷ En lo que respecta a la vigente Ley de Municipios Autónomos, el requisito de notificación forma parte del Art. 15.003, el cual regula la presentación de las demandas contra un municipio por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 686- 687 (2014). El Artículo 15.003 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

⁶ Véase Art. 96 de la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, "Ley Municipal". (21 LPRAs ants. secs. 2001 *et seq.*).

⁷ Incluyendo en la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, "Ley Orgánica de los Municipios". (21 LPRAs ants. secs. 2001 *et seq.*).

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.- Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[. . .]

(b) Requisito jurisdiccional.- No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

[. . .]

Como podemos observar, del texto del referido precepto se desprenden varios requisitos. *Primero*, el reclamante debe notificar al Alcalde mediante una notificación escrita. *Segundo*, esta notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico. *Tercero*, la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. El cumplimiento de tales requisitos es una condición previa indispensable para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

De otra parte, en múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requerimiento de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa

adecuada en la futura reclamación que posiblemente se presentará en su contra. Así, nuestro Máximo Foro ha establecido que la notificación previa tiene las siguientes ventajas: (1) proveerle a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de los daños sufridos; y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otros. *Rivera Fernández v. Mun. de Carolina*, supra; *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 627 (1985). (Cita omitida). *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, págs. 687- 688 (2014).

Aunque en exceptuadas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha eximido del cumplimiento de notificación dentro de los noventa (90) días, ha expresado que su propósito no ha sido el de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 800 (2001).

En el presente caso no existe controversia en cuanto al hecho de que la parte demandante apelante no notificó al Municipio de Cidra sobre su intención de demandar, dentro del término de noventa (90) días establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Así lo reconoció la propia parte demandante apelante en la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Presentada por el Municipio de Cidra*.

Ante estos hechos, resulta forzoso concluir que la parte demandante apelante incumplió con el requisito de notificación dispuesto en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra. En consecuencia, la parte demandante apelante estaba

impedida de iniciar acción judicial contra el Municipio de Cidra. Como dijimos, el asunto jurisdiccional debió ser atendido por el foro *a quo* de forma prioritaria, ya que cualquier determinación tomada por un tribunal sin ostentar jurisdicción para ello, resulta ser nula.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen desestimatorio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones